

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/SFIN/D/0199/2017, iniciado en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos que se resuelven se desempeñaba como Jefe de Sección adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] al haber presuntamente incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones V y XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se procede a emitir la Resolución que a derecho corresponde al tenor de los antecedentes procesales enunciados en los siguientes:-----

## RESULTANDOS

1. Escrito de denuncia suscrito de forma conjunta por trabajadores adscritos a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, del veinte de febrero de dos mil diecisiete con folio **179595**, recibida en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas en fecha veintiuno del mismo mes y año (**foja 01 a 03 de autos**) a través del cual refieren irregularidades administrativas atribuibles a **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** servidor público que en la época de los hechos se encontraba adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas, consistentes el incumplimiento a las obligaciones establecidas en las fracciones V y XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----
2. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, emitió **Acuerdo de Radicación** en el que instruyó que se iniciaran las investigaciones correspondientes, se practicaran las diligencias necesarias y de ser procedente, se instaurara Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictara la Resolución que conforme a derecho procediera, Acuerdo que obra a **foja 04** del expediente citado al rubro.-----
3. Una vez desahogado el procedimiento de investigación correspondiente, el veintiocho de marzo dos mil dieciocho, el titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, establecido en el artículo 64, fracción I, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad aplicable en la época de los hechos material del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del C. **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Sección adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por considerar que existían elementos suficientes que pudiesen acreditar faltas administrativas imputables a dicho servidor público, ordenando citarlo a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; proveído que obra en **fojas 178 a la 181** de autos del expediente en que se actúa.-----

1



JAIH/EAC\*\*

4. En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se emitió el oficio citatorio CG/CISF/SQDR/1096/2018, con el que se citó a comparecer al servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 182 a 185 de autos), oficio que fue notificado el cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 186 de autos), celebrándose la audiencia de responsabilidades a cargo del citado servidor público, los días diecinueve de abril (fojas 194 a 197 de autos), veinte de abril (fojas 229 a 231 de autos) y nueve de mayo del año en curso (fojas 232 a 250 de autos).

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1º, fracciones III a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 61, 64, fracción II, 65, 68, 91 y 92, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la *Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 34, fracción XXVI, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*.

**SEGUNDO.** Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el probable infractor, constituyen una violación a la obligación establecida en la fracciones V y XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos de prueba, informes, y datos que obran en autos y que permitan a esta Contraloría Interna resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de imputación. -----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."*

**TERCERO.** Por cuanto hace al supuesto 1., que viene mencionado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de este apartado, es decir, acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** se tienen los siguientes elementos de prueba:-----

1). La documental pública, consistente en copia certificada de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR LA APLICACIÓN DEL MOVIMIENTO 2601" de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diez (que se encuentra visible a foja 177 de autos), misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, tenía el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, al momento de los hechos. -----



2). La documental pública, consistente en la copia certificada del "DOCUMENTO MÚLTIPLE DE INCIDENCIAS" del trece de febrero de dos mil diecisiete (que se encuentra visible a foja 176 de autos), misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, tenía el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

3). La declaración del ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, vertida en su diligencia de investigación de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas 164 a la 168, así como en su Audiencia de Ley del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, visible de la foja 194 a la 197 del expediente al rubro citado, en la que el servidor público de mérito reconoce que se encuentra adscrito a la biblioteca, área que pertenece a la Dirección de Recursos Humanos; declaración que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que tiene valor probatorio de indicio y de ésta se desprende que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, realizaba funciones de jefe de sección, con adscripción en la ya citada Dirección.

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Aislada en materia Penal, con número de registro 248,169, de la Séptima Época, emitida por los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 2015-2016 Sexta Parte, pagina 491, relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

De las documentales y la declaración antes valoradas, y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial antes mencionada, que establece que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley de la Materia, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando plena convicción de que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se desempeñaba como servidor público sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le imponía el artículo 47, de la Ley Federal de

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tal motivo, esta Contraloría Interna está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, en términos de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a analizar el supuesto 2., mencionado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie, la conducta desplegada por el servidor público presunto responsable, constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción V y XXIV, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**CUARTO.** En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, respecto de la presunta irregularidad que se le atribuye, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones V y XXIV de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, se procede a realizar el siguiente estudio:

I.- La presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CG/CISF/SQDR/1096/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, consistió en:

Se presume que el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que en su carácter de Jefe de Sección, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, omitió observar buena conducta y tratar con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo, toda vez que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, agredió física y verbalmente al ciudadano [REDACTED] al interior de las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México."

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, relativos a la presunta responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, son los que se mencionan a continuación:

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, con folio **179595** recibido en esta Contraloría Interna, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, signado por diversas personas (foja 01 a la 03 de autos).

Documental con valor probatorio de indicio, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los

hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento en cita de la cual se advierte que diversas personas refieren conductas "aterrorizantes y provocativas" desplegadas por el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**.

2.- LA DECLARACIÓN vertida por la ciudadana [REDACTED] en Diligencia de investigación, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 056 a 059 de autos), mediante el cual ratifica y amplía su denuncia presentada ante esta Contraloría interna en la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

"...también vi cuando el compañero Luis empujó al señor [REDACTED]."

5.- ¿De qué forma le constan las conductas del C. Luis Zaragoza Hernández?

**Respuesta:** Percibí la del empujón que recibió mi compañero Gamaliel..."(sic)

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, de cuyo contenido se advierte que la ciudadana [REDACTED] declara respecto de los hechos que fue susceptible de conocer por sí misma y no por inducciones ni referencia de otros; en las que refiere haber visto como **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** empujó a su compañero de trabajo [REDACTED] el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas.



SECRETARÍA DE FINANZAS

GOBIERNO DE  
Contraloría Interna

3.- LA DECLARACIÓN vertida por la ciudadana [REDACTED] en Diligencia de investigación, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 060 a 063 de autos), mediante el cual ratifica y amplía su denuncia presentada ante esta Contraloría interna en la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

"El día diecisiete de febrero [REDACTED] y yo llegábamos de desayunar, aproximadamente eran las 09:45 de la mañana, estábamos platicando en el escritorio de [REDACTED] en la Unidad de Prestaciones, junto con [REDACTED] y empezamos a oír gritos y vimos que Luis empujaba al compañero [REDACTED] pero él traía las manos ocupadas, entonces acudimos a ver qué pasaba, y vimos que [REDACTED] se iba a ir hacia atrás por el empujón, [REDACTED] quería llevar a Luis con el Jefe para que no hubiera golpes o algo más, quien se los llevo a su privado para hablar con ellos, no es la primera vez que Luis tiene problemas con otros compañeros..."

5.- ¿De qué forma le constan las conductas del C. Luis Zaragoza Hernández? **Respuesta:** Vi cuando empujó al compañero [REDACTED] así como cuando se pone grosero cuando le piden que le



baje a su radio, ya que se encuentra en la misma área de trabajo que ocupa la Dirección de Recursos Humanos.

6.- ¿Cuándo ocurrieron las conductas del C. Luis Zaragoza Hernández de las que tuvo conocimiento? **Respuesta:** 17 de febrero de 2017, y lo referente a lo del radio son de manera constante desde hace tiempo atrás. "(sic)

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 289 y 290 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, de cuyo contenido se advierte que la ciudadana [REDACTED], declara respecto de los hechos que fue susceptible de conocer por sí misma y no por inducciones ni referencia de otros; toda vez que sus manifestaciones coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto de violencia que proporciónó el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** en contra de su compañero de trabajo [REDACTED] el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete en las instalaciones de la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas.

4.- **LA DECLARACIÓN** vertida por el ciudadano [REDACTED] en Diligencia de investigación de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 064 a 067 de autos), mediante el cual ratifica y amplía su denuncia presentada ante esta Contraloría interna en la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

*"Tuve un altercado con el compañero Luis, salgo a desayunar y recibo una llamada de mi padre y la contestó por la puerta de emergencia, en la azotea, mientras me encontraba hablando, me percató que venía en camino el señor Luis, me hice a un lado para permitirle el paso, pero aún así el me empujó, al momento que me empuja le pregunté qué pasó y me contestó de forma altanera y me dijo "vas a ver, cabrón allá afuera", cuando comienza decirme eso me di la vuelta y tomé una bolsa que él llevaba con la intención de llevarlo con el Jefe Bracamontes, dándole la espalda, subí las escaleras, y en ese momento me toma de la muñeca en la cual llevaba su bolsa igualmente me agarró de la camisa y me jalo hacia atrás, por lo que casi caigo por las escaleras..."*

6.- ¿Cuándo ocurrieron las conductas del C. Luis Zaragoza Hernández de las que tuvo conocimiento? **Respuesta:** Como entre las 09:30 a 10:00 de la mañana el día viernes 17 de febrero de 2017, y lo referente a lo del radio son de manera constantes desde hace tiempo atrás. "(sic)

Manifestaciones a las que se otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 y 290 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que son apreciadas en recta conciencia; de la cual se



advierte que [REDACTED] precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados, refiriendo que entre las 09:30 a 10:00 de la mañana el día viernes 17 de febrero de 2017, al subir las escaleras, el servidor público incoado, lo tomó de la muñeca y de la camisa, jalándolo hacia atrás, estando a punto de caer por las escaleras, por lo que se advierte el comportamiento que **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, desplegó en contra del declarante.-----

**5.- LA DECLARACIÓN** vertida por el ciudadano [REDACTED] en Diligencia de investigación, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete (fojas 077 a 080 de autos), mediante el cual ratifica y amplía su denuncia presentada ante esta Contraloría interna en la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:-----

*"...con el compañero [REDACTED] vi como se hicieron de palabras e incluso llegaron a los empujones; ..." (sic)*

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, de cuyo contenido se advierte que el ciudadano [REDACTED], declaró respecto de los hechos que fue susceptible de conocer por sí misma y no por inducciones ni referencia de otros; señalando que vio al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNANDEZ** se hizo de palabras e incluso llegó a los empujones con [REDACTED] el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.-----

**6.- LA DECLARACIÓN** vertida por la ciudadana [REDACTED] en Diligencia de investigación, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete (fojas 133 a 136 de autos), mediante el cual ratifica y amplía su denuncia presentada ante esta Contraloría interna en la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:-----

*"...igualmente el 17 de febrero del año en curso, en la salida de emergencia, mi compañero [REDACTED] iba subiendo las escaleras, y vi como Luis aventó a [REDACTED] para que se cayera sin que hubiera alguna razón, sino es porque alcanzo a agarrar el barandal hubiera ocasionado un accidente, en cuanto vi eso le grite el licenciado Bracamontes, quien llegó los separó y se los llevó a sus oficinas para hablar la situación..." (sic)*

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, de cuyo contenido se advierte que la ciudadana [REDACTED] declara respecto de los



hechos que fue susceptible de conocer por sí misma y no por inducciones ni referencia de otros; señalando que el 17 de febrero del 2017, en la salida de emergencia, [REDACTED] iba subiendo las escaleras, y vio como **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** lo aventó para que se cayera sin que hubiera alguna razón, y que al sujetarse del barandal evitó su caída. -----

Elementos de prueba que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y 290 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, aplicado de manera supletoria a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención; de la cual se advierte que [REDACTED] fueron testigos presenciales de los hechos atribuidos al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, quien presuntamente se ha abstenido de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, y de tratar con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, toda vez que se cuenta con elementos de prueba que permiten establecer la presunción de que el diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, sin razón aparente el servidor público indiciado, presuntamente empujó al [REDACTED] en el área de la escalera, poniendo en riesgo la integridad física de dicha persona. -----

En ese sentido, esta autoridad toma en consideración que para la validez de las testimoniales aquí analizadas, no basta que las declaraciones vertidas sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que al emitir su testimonio y/o declaración, justifican debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando además el motivo por el cual se encontraban en ese lugar, como lo es el hecho de ser los declarantes trabajadores de la Dirección de Recursos Humanos, específicamente de la Unidad de Prestaciones Laborales, como lo refiere cada uno de ellos en sus respectivas declaraciones. -----

Lo anterior, tiene sustento por analogía y en lo conducente, en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 203323, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis I.3o.T.15 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, tesis en Materia Laboral, visible en la Página 494; la cual establece lo siguiente: -----

*"TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar."*

En ese sentido, del cúmulo probatorio antes descrito, se advierten elementos suficientes para presumir la existencia de responsabilidad administrativa de **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, toda vez que mediante el escrito de queja de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por varios servidores públicos, así como las diligencias de investigación [REDACTED]

[REDACTED] refieren que el empleado público LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ, se ha abstenido de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, y de tratar con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, toda vez que el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, sin razón aparente empujó al [REDACTED] en el área de la escalera, poniendo en riesgo la integridad física de dicho personal, incumpliendo con sus obligaciones como servidor público previstas en el Capítulo I, artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

QUINTO.- Ahora bien corresponde analizar los argumentos vertidos por [REDACTED] en la diligencia de investigación de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, (visible a fojas 164 a 168 de autos), en los siguientes términos.

“...ahora bien la situación respecto al compañero [REDACTED] esta se originó en virtud de que yo iba a desayunar, iba con mi desayuno en la mano, y el me lo arrebató, y me dijo que me iba a llevar con el jefe, y yo le contesté que por que motivo, y el me dijo que me tenía que llevar con el jefe, yo solamente le dije que no peleáramos y trate de recuperar mi desayuno, sin embargo, contrario a lo manifestado por los denunciantes no hubo ningún tipo de agresión, más sin embargo, existió un forcejeo ya que yo traté de recuperar mi desayuno en defensa propia, posteriormente, salió el licenciado Bracamontes y nos pidió que ambos nos presentáramos a la oficina, quien vio que [REDACTED] tenía mi desayuno en sus manos, entramos a su oficina y él nos comentó que nos iba a cambiar de lugar, de lo cual ahora yo me encuentro en la Biblioteca y no tengo problema alguno, sin recordar la fecha en que se suscitó dicha situación, todo ello ocurrió en la escalera a un costado de la puerta de emergencia, y contrario a lo manifestado por el [REDACTED], el fue el que me agredió a mí, ya que me agarró de la camisa y me hizo un pequeño rasguño, a lo cual yo sólo le contesté que se tranquilizara, haciendo mención que no se instrumentó acta administrativa o constancia de hechos por esta situación; de igual forma quiero aclarar que en ningún momento le dije groserías o le contesté altaneramente a la compañera [REDACTED] ni a ninguna otra, ya que de lo contrario me hubieran levantado la Acta Administrativa o Constancia de Hechos que en derecho procedía; siendo falso de igual forma que empujé a la compañera [REDACTED], tan es así que a la fecha le hablo sin ningún problema y en la comparecencia a cargo de ella, no me imputa ninguna conducta en su perjuicio como lo refiere la compañera [REDACTED] en su declaración; asimismo con los compañeros [REDACTED], la problemática fue por la situación del radio, sin embargo, no tuvimos ningún tipo de pelea ni les contesté de forma agresiva, inclusive en algunas ocasiones apagaba o le bajaba al radio; tampoco les contesté con groserías ni les hablé altaneramente, de igual forma, contrario a lo declarado por el compañero [REDACTED] respecto de qué sustraje material de la papelería, es importante señalar que en algunas ocasiones me pedían apoyo para repartir papelería, sin embargo yo nunca sustraje ningún material de la misma, aclarando que mis funciones solamente se limitaban a contestar teléfono y entregar oficios, y hacer

liberaciones de pagos, por lo que no tenía ninguna injerencia en los inventarios del área de la papelería, pues dicha función era del compañero Gabriel Garduño;...” (sic)

Asimismo, en Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho (visible a fojas 194 a 197 de autos), el C. LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ, manifestó lo siguiente:-----

“... quien a través de la [REDACTED] como su persona de confianza manifiesta lo siguiente: Indudablemente niego rotundamente la impugnación que se me está haciendo, de haber agredido verbal al [REDACTED], ya que durante el tiempo que he prestado mis servicios en esta dependencia siempre me he conducido, en total apego a los lineamientos establecidos como obligaciones que marcan las condiciones general de trabajo de la Ciudad de México, así también como servidor público plasmados en los lineamientos de ética y de ley que rige la materia, con total apego al respecto con la honorabilidad, probidad, con relación a mis compañeros de trabajo, por lo que de ninguna manera pude haber llevado esa conducta que me hace me atribuye el mencionado trabajador. Por lo que hace a mi derecho humano y garantía de defensa, libre prueba consagrada en los artículos 1, 20, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también como de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8º, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la que se habla del derecho de defensa como una garantía procesal y que se encuentra íntimamente ligado con la mención del libre proceso, consistente en el derecho de toda persona a ser oído con las debidas garantías en la sustentación y determinación de esos derechos de carácter laboral, ya que no se me ha permitido hacer valer, ya que en el momento mismo no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta irregularidad y por lo tanto no soy imputable a ejercer mi derecho de garantía por lo que vengo a ofrecer el escrito presentado con número de folio 181600, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, para que se actúe y se siga el procedimiento administrativo a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

Las anteriores manifestaciones no le benefician a su oferente, toda vez que con ellas no logra desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, pues solo se limita a realizar meras manifestaciones subjetivas y carentes de sustento legal alguno.-----

Lo anterior es así, ya que el alegante únicamente niega de forma lisa y llana los hechos atribuidos, sin embargo, pierde de vista que en la especie, obran elementos suficientes que permiten ubicar al servidor público en circunstancias de modo, tiempo y lugar, permitiendo a esta autoridad establecer la presunción de que incurrió en los hechos que se le atribuyen, por lo que dichas manifestaciones no le benefician.-----

Por cuanto hace a las manifestaciones relativas a su derecho de defensa como una garantía procesal, se advierte que las mismas resultan inoperantes, pues en la especie, el alegante no especifica la causa del pedir, es decir, cómo dichos argumentos pueden desvirtuar los hechos en los que se presume que incurrió, máxime que su garantía de audiencia fue debidamente respetada, tan



es así que acudió a su audiencia de ley, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, situación que por sí misma implica el respeto cabal a su garantía de audiencia, ya que de autos se advierte que desde el momento en que se le notificó el citatorio para audiencia de ley número CG/CISF/SQDR/1096/2018 del dos de abril de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento el derecho a ofrecer pruebas o alegar lo que a su derecho conviniera, por lo que evidentemente resultan infundadas sus manifestaciones en este sentido. -----

Por otra parte, se procede a analizar las manifestaciones vertidas por el declarante en su escrito del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, las cuales no se transcriben por economía procesal y en apoyo a la **Jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo**, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXXI, de Mayo de 2010, Jurisprudencia en Materia Común, visible en la página 830, que se intitula "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." -

Escrito en el cual refirió esencialmente que las declaraciones que se tomaron en consideración para presumir la existencia de los presuntos hechos atribuidos, no pueden servir de sustento a los mismos, toda vez que las mismas no son uniformes ni congruentes entre sí, máxime que debió instrumentarse la constancia de hechos prevista en los artículos 85, 139 y 149 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Ciudad de México. -----

Las manifestaciones antes referidas y analizadas, son valoradas en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que son apreciadas en recta conciencia, mismas que no favorecen a su emittente, toda vez que no logran desvirtuar los presuntos hechos atribuidos en el citatorio para la audiencia de ley, sino que únicamente constituyen afirmaciones subjetivas y unilaterales carentes de sustento legal alguno, pues a diferencia de lo esgrimido, las diferentes declaraciones vertidas por [REDACTED]

[REDACTED], por sí solas y analizadas de forma aislada una de otra, carecen de valor probatorio suficiente para, por lo menos presumir, la existencia de hechos irregulares, al constituir meros indicios, sin embargo, analizadas de forma conjunta, generan convicción suficiente para presumir la existencia de los hechos atribuidos; es decir, que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de Sección, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, omitió observar buena conducta y tratar con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo, toda vez que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, agredió física y verbalmente al ciudadano [REDACTED] al interior de las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; hechos que el hoy incoado no desvirtuó con elemento de prueba alguno, de ahí que sus manifestaciones no le benefician. -----

Ahora bien, corresponde analizar los medios de prueba ofrecidos por el incoado **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, en la Audiencia de Ley del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, (visible a fojas 194 a 197 de autos), consistentes en:

1.- Prueba Testimonial a cargo de la [REDACTED], adscrita a esta Secretaría en la Dirección General de Recursos Humanos, misma que en términos de la constancia de las diez horas del nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 239 y 240 de autos) no fue desahogada, toda vez que el ciudadano [REDACTED], ni su testigo, se presentaron a la Audiencia respectiva, a desahogar la testimonial de [REDACTED] a pesar de haber sido notificado y apercibido en Audiencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en el artículo 206 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario, aplicado a contrario sensu y en lo conducente; se hizo efectivo el apercibimiento, decretando la deserción de la testimonial que nos ocupa, pues para estar en aptitud de valorarla, resultaba necesario que el oferente presentara los elementos necesarios para su desahogo, situación que no aconteció en la especie.

2.- Prueba Testimonial del ciudadano [REDACTED], que se encuentra adscrito a la Jefatura de Sección de Control Técnico de Asistencia de la Secretaría de Finanzas, misma que en términos de la constancia de las once horas del nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 243 y 244 de autos) no fue desahogada, toda vez que [REDACTED], ni su testigo, se presentaron a la Audiencia respectiva, a desahogar la testimonial de [REDACTED] a pesar de haber sido notificado personalmente y apercibido en Audiencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho (en la cual estuvo presente el oferente de la prueba que nos ocupa); por lo que, con fundamento en el artículo 206 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario, aplicado a contrario sensu y en lo conducente; se hizo efectivo el apercibimiento, decretando la deserción de la testimonial que nos ocupa, pues para estar en aptitud de valorarla, resultaba necesario que el oferente presentara los elementos necesarios para su desahogo, situación que no aconteció en la especie.

No es óbice a la anterior determinación, los escritos de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, suscritos por [REDACTED], ingresados a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México el nueve de mayo de dos mil dieciocho a las **10:40 y 16:40 horas**; toda vez que desde la audiencia del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, solicitó se señalara fecha para el desahogo de las testimoniales que ofreció, señalándose el tres de mayo de dos mil dieciocho, a las diez, once y doce horas, para presentar ante esta autoridad a sus testigos, apercibiéndole que en caso de no presentarlos, se decretaría la deserción de la probanza, sin embargo el tres de mayo referido, el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, manifestó de forma presencial ante esta autoridad, lo siguiente:



"...me comprometo a que se ingrese por oficialía de partes las testimoniales correspondientes a los [REDACTED] a efecto de que se señale día y hora para la ratificación de las mismas, siendo todo lo que deseo manifestar"

Señalándose en ese mismo acto, las 10:00 y 11:00 horas del nueve de mayo de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo el desahogo de las probanzas ofrecidas por el C. LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ; sin embargo, en la fecha y horas referidas, se hizo constar que no se presentaron de forma personal los [REDACTED], motivo por el cual no es jurídicamente factible que, a pesar de haberse señalado en dos ocasiones fecha para el desahogo de dichas probanzas, fue hasta las 10:40 y 16:40 horas, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, cuando se ingresaron sendos escritos, presuntamente signados por los testigos ofrecidos, en los cuales pretendieron desahogar dicha probanza, siendo que por la naturaleza de la prueba ofrecida, ésta debe desahogarse de forma presencial, sin que los presuntos firmantes o el oferente de la prueba en comento, manifestaran y/o acreditaran imposibilidad alguna para presentarse al desahogo de las pruebas, motivo por el cual resulta evidente que esta autoridad no se encuentra en posibilidad legal y material para proceder a la valoración de las mismas, toda vez que nunca se contó con los elementos mínimos necesarios para su desahogo.

**3.- Prueba Testimonial a cargo de [REDACTED]**, adscrita a la oficina de Prestaciones de Recursos Humanos de esta Secretaría, cuyo desahogo, tuvo verificativo a las 12:00 horas del nueve de mayo de dos mil dieciocho (foja 247 de autos); en la cual el declarante manifestó lo siguiente:

"...en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, con folio 181907, deseando aclarar que en el escrito mi apellido se encuentra como López Martínez debiendo ser Martínez López, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Asimismo, en el escrito del ocho de mayo de dos mil dieciocho, visible a foja 251 de autos, se advierte lo siguiente:

"1.- Que diga la testigo, porque conoce al señor Luis Zaragoza Hernández. --- Lo conozco ya que somos compañeros de trabajo en la Secretaría de Finanzas. --- 2.- Que diga, la testigo, si presencio la discusión verbal del señor [REDACTED] con el señor Luis Zaragoza Hernández. --- Si estuve presente. --- 3.- Que diga la testigo, si después del incidente la relación del señor [REDACTED] es cordial con el señor Luis Zaragoza Hernández. --- Después del incidente ambos se comportan de manera cordial. --- 4.- Que diga la testigo si vio una mala conducta del señor Luis Zaragoza Hernández al señor [REDACTED]. --- No. --- 5.- Que diga la testigo, de una manera muy breve lo sucedido el día 17 de febrero en el interior de las oficinas de Recursos Humanos. --- Me percate que ambos alegaban de manera nada agresiva y en ningún momento observe algún golpe o agresión física."

Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que la declarante, conoce al servidor público incoado, que estuvo presente y que después del "incidente", hubo un comportamiento cordial, que no vio una mala conducta de parte del incoado, y que en ningún momento observó algún golpe u agresión física.-----

Sin embargo, dichas testimoniales no favorecen a los intereses del servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, toda vez que en la declaración no precisan circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no se tiene la certeza de que se refieran a los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues las mismas son ambiguas y no especifica a qué tipo de "incidente" hace referencia, o bien qué tipo de "comportamiento cordial" pretende describir y cuándo se dio el mismo, máxime que señaló que en ningún momento observó algún golpe u agresión física, situación que resulta inconsistente con el supuesto "incidente" que mencionó en la primera pregunta, por lo que se insiste, dicha probanza no beneficia los intereses del incoado.-----

Por último, respecto a las manifestaciones vertidas por **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, a manera de alegatos, los mismos se remiten a lo señalado en el escrito del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el cual ya ha sido valorado y analizado en líneas precedentes, teniéndose por reproducido en este apartado, su análisis y estudio como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones, debiéndose estar a lo determinado respecto de las mismas-----

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba ofrecidos y de los alegatos formulados, así como de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para esta Contraloría Interna respecto a que el **C. LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa imputada en el oficio citatorio CG/CISF/SQDR/1096/2018, del dos de abril de dos mil dieciocho**, específicamente por cuanto hace a la siguiente irregularidad administrativa para quedar como sigue:-----

*"Se presume que el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que en su carácter de Jefe de Sección, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, omitió observar buena conducta y tratar con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo, toda vez que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, **agredió físicamente al ciudadano [REDACTED]** al interior de las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México."*

**CUARTO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos del ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, quien en la época de los hechos desempeñaba funciones como Jefe de Sección en la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas se determina que con la conducta desplegada incumple con las obligaciones establecidas en las fracciones V y XXIV, del artículo 47, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, que establece lo siguiente:-----



*"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste."*

Artículo del cual se desprende que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, todo servidor público tiene la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, obligación que no fue cumplida por el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, en virtud de que omitió observar buena conducta en su cargo como Jefe de Sección, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas, toda vez que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en las escaleras de emergencia de la Dirección de Recursos Humanos, empujó al ciudadano [REDACTED] por las escaleras.

Lo anterior, como se advierte de la declaración vertida ante este Órgano de Control Interno el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que el ciudadano [REDACTED], en lo conducente, manifiesta ante esta autoridad administrativa que el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en las escaleras de emergencia fue agredido física y verbalmente por el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, toda vez que lo empujó por las escaleras, lo cual fue robustecido en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar con las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED], en las cuales, en lo conducente manifestaron haber sido testigos de las agresiones físicas cometidas por el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** en contra del ciudadano [REDACTED] el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, contravino lo dispuesto en la fracción XXIV de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en correlación con los artículos 13 y 15 del *Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal*, ordenamientos que a la letra señalan lo siguiente:

### ***Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***

*"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..."*



**Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal**

"Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de **respeto** y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa..."

"Artículo 15.- El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, **cordial** y tolerante.

Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana."

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se acredita que es obligación de todo servidor público conducirse con una actitud de respeto hacia los servidores públicos con quienes interactúa, así como de dar un trato digno, cortés, cordial y tolerante a los mismos; obligación que no fue observada por el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, toda vez que en su cargo como Jefe de Sección, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en las escaleras de emergencia de la Dirección de Recursos Humanos, empujó al ciudadano [REDACTED] por las escaleras, como se advierte de la declaración vertida ante este Órgano de Control Interno el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que el ciudadano [REDACTED] en lo conducente, manifiesta ante esta autoridad administrativa que el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en las escaleras de emergencia fue agredido físicamente por el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, toda vez que lo empujó por las escaleras. ---

Se robustece lo anterior, con las declaraciones vertidas ante este Órgano de Control Interno [REDACTED] en las cuales, en lo conducente manifestaron haber sido testigos de las agresiones físicas y verbales cometidas por el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** en contra del ciudadano [REDACTED] el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. ---

De manera que, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. ---

Así las cosas, considerando que el implicado incumplió la obligación que le impone el artículo 47, fracciones V y XXIV, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*,



normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que incumplió observar buena conducta en su comisión, tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, resulta justificado que infringió lo señalado en dicho dispositivo.

**QUINTO.-** Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** es administrativamente responsable de las faltas que se le imputaron, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

La fracción I del mencionado precepto legal establece:

*...I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERÁNANDEZ**, resulta **GRAVE**, toda vez que cometió actos en los cuales, respecto las personas con las que tuvo relación en su comisión, implicaron malas conductas que a su vez entrañaron trato irrespetuoso ni sin rectitud, siendo que por regla de trato social, es necesario que en toda convivencia con los miembros de la colectividad rija la armonía, en atención además a la dignidad de las personas por su sola condición de ser humano; de ahí la gravedad de la conducta imputada al involucrado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.-** El artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general.

Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.

Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que personal en las Secretarías observen mala conducta en su empleo, cargo o comisión, sin tratar con respeto, rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Para así, evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47 fracciones V y XXIV, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

*...II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

A fojas 170 a 177 de autos del expediente citado al rubro, obra oficio **SECRETARÍA DE FINANZAS** DGA/DRH/1811/2017, emitido por el entonces Director de Recursos Humanos, en la que informa que el servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, tenía una percepción mensual bruta de \$9,128.00 (nueve mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N), documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 280, 281, y 290 del *Código de Federal Procedimientos Penales* de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, toda vez que fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medios probatorios que al ser relacionados entre sí permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsable es medio.

*...III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor... -*

Como ha quedado ya acreditado con la copia certificada del documento denominado **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTOS POR APLICACIÓN DEL MOVIMIENTO 2601 (TRANSFORMACIÓN PLAZA-PUESTO)** el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como **Jefe de Sección** en la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo, dado que no aparece en la

estructura de la Secretaría en mención, al depender sus funciones del Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas.-----

En relación a los antecedentes, a foja 253 obra en autos el oficio SCG/DGAJR/DSP/1853/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que no se localizó antecedente de sanción a cargo de **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**.-----

#### *...IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...*

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sanciona al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, se originaron en razón de que **no observó buena conducta en su empleo, ya que no trató con respeto, ni rectitud al servidor público** [REDACTED] el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas.-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, incurrió en una conducta indebida en su empleo, en razón de no haberse conducido con respeto y rectitud hacia su compañero de trabajo [REDACTED], al momento de perpetrarle **agresiones físicas que hizo consistir en que al subir "...las escaleras... en ese momento me toma de la muñeca en la cual llevaba su bolsa, igualmente me agarró de la camisa y me jaló hacia atrás, por lo que casi me caigo por las escaleras..."(sic)**.-----

#### *...V.- La antigüedad del servicio...*

En la presente hipótesis, esta autoridad administrativa toma en consideración que la antigüedad del servidor público **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, en la administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, es de veinte años, esto es del año mil novecientos noventa y ocho a la fecha, según lo señalado en el Documento denominado "**DOCUMENTO MÚLTIPLE DE INCIDENCIAS**" y la "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR APLICACIÓN DEL MOVIMIENTO 2601 (TRANSFORMACIÓN PALZA-PUESTO)**", remitidas por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas mediante el similar SFCDMX/DGA/DRH/1811/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que este Órgano de Control Interno, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para conocer que debía observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto y rectitud a las personas que tenga relación con motivo de este.-----

#### *...VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...*

En relación a la reincidencia, obra en autos el oficio número SCG/DGAJR/DSP/1853/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta

Contraloría Interna que no se localizó antecedente de sanción a cargo de **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**.

De modo tal que no se considera reincidente al implicado en términos del artículo 20 del *Código Penal Federal*, supletorio en términos del artículo 45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

**...VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...**

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, **no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que las conducta del servidor público ocasionara daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México**, ni que haya obtenido beneficio alguno por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como Jefe de Sección en la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de la investigación de los hechos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefe de Sección en la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, a la fecha de emisión de la presente resolución no cuenta con antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y no existieron elementos externos a su voluntad que le impidieran cumplir con sus obligaciones.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que como servidor público debía de cumplir como Jefe de Sección en la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones V y XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir debió observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma, sin embargo, como se ha acreditado en autos del expediente administrativo, omitió observar buena

conducta y tratar con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo, toda vez que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, agredió físicamente al ciudadano [REDACTED] al interior de las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público, II.- Amonestación privada o pública, III.- Suspensión, IV.- Destitución del puesto, V.- Sanción económica, e VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SFIN/D/0199/2017.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta en la época en que sucedieron los hechos de aproximadamente \$9,128.00 (nueve mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), que ocupaba el cargo de Jefe de Sección adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es bajo, que no cuenta con antecedente de sanción alguna, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de veinte años, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68 y 75 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **C. LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR CINCO DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de la investigación de los hechos.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado, que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al desempeñarse como Jefe de Sección en la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** El ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, es administrativamente responsable en el expediente **CI/SFIN/D/0199/2017**, por haber infringido las obligaciones previstas en las fracciones V y XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS**, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 53, fracción III, 54, y 56, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; en términos de lo señalado en este fallo.

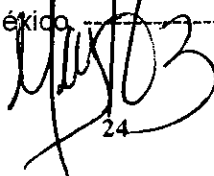
**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de la investigación de los hechos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**.

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba al ciudadano **LUIS ZARAGOZA HERNÁNDEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública en la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en esta fecha el Lic. **Luis Martín López Hernández**, Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.



24

